



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosi

San Luis Potosi, S.L.P., a 26 veintiséis de Enero del 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número 1294/2012/M-3, formado con la demanda interpuesta por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y/o OFICIALIA MAYOR del citado Ayuntamiento y OTROS, por diversas prestaciones de carácter laboral; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 14 de Diciembre del 2012, compareció el C. Paul Rafael Gómez Padilla en su carácter de Apoderado Jurídico de la C. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y/o OFICIALIA MAYOR del citado Ayuntamiento, a quienes en síntesis les reclama las siguientes prestaciones: 1.- Por la inmediata REINSTALACION de la actora en el puesto que venía desempeñando al servicio de los demandados, antes que ocurriera el despido injustificado en su carácter de SECRETARIA en el MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, con puesto base en razón de las funciones desempeñadas, reclamación que se hace conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, más los aumentos salariales que se generen, hasta que sea reinstalada en su trabajo, además del pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto. 2.- El pago de prima vacacional correspondiente al último año de servicios y las que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución. 3.- El pago de aguinaldo proporcional del último año de labores y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución. 4.- Asimismo, me permito reclamar por el pago de aguinaldos y primas vacacionales que se lleguen a generar durante todo el tiempo que mi representada esté separada del puesto laboral, ya que el despido fue por causa de la patronal, se fundamenta tal prestación en la tesis de jurisprudencia siguiente: "AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION." (La transcribe). 5.- El pago de los días de descanso trabajados y pagados como normales mismos



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SERVICIO DE LAS AUTORIDADES DE SAN LUIS POTOSI

SECRETARIA

Recibe copia 12:19 p.m. MLP



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

3

30 de septiembre del 2011 la canalizan al MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, para que desempeñe funciones de Secretaría, tales como contestar llamados, atención al público y realizar recorridos dentro del museo, recibiendo ordenes de trabajo siempre por el jefe de personal

, de donde se desprende que en ningún momento y de forma alguna desempeñaba funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, es decir, no se encontraba catalogado como un empleado de confianza, máxime que la misma siguió laborando en las siguientes administraciones y no como los demás empleados que si fueron de confianza y no continuaron con su trabajo, situación que se comprobara en su momento procesal oportuno. 2.- El horario de trabajo era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, checando siempre la hora de entrada y de salida, de donde se advierte que laboraba 1 (una) hora diaria o sea, 5 horas a la semana, de ahí que se reclame el pago de 5 horas extraordinarias por semana, en virtud de que la jornada legal de trabajo es de 7 (siete) horas diarias que equivalen a 35 horas semanales, esto es, la actora laboraba en exceso la jornada legal establecida, razón por la cual se reclaman las excedentes a razón de salario doble como contraprestación a sus servicios, se le cubriría al trabajador un salario de \$422.40 pesos diarios, cantidad que deberá servir de base para la tabulación de las prestaciones reclamadas, todo esto consta en el control de asistencia y/o reloj checador, así como recibos de nómina, mismos que se encuentran en poder de la demandada en el domicilio anteriormente señalado, mismo que en su momento procesal oportuno se requiera a la demandada, según lo dispuesto por el Artículo 27 y 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como conforme a lo dispuesto por el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria. 3.- La relación laboral durante todo el tiempo trabajado fue mutuo y cordial entendimiento ya que siempre e invariablemente la actora desempeño su trabajo poniendo el mayor de sus esfuerzos y acatando las ordenes de sus inmediatos superiores, sin embargo se dio el caso que el día 27 DE NOVIEMBRE A LAS 2:50 HORAS en la fuente de trabajo ubicada en Plaza Constitución letra "I" Zona Centro, el señor

quien es el nuevo Jefe de personal de la actual administración, y que por órdenes del señor Presidente municipal le comunico quedaba destituida del cargo, que hiciera la entrega recepción de lo que estaba en su poder que estaba despedida, cabe señalar que la demandada no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 respecto al capítulo de cese contenido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del

L RMDG/gls**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA

Estado, esto es, en que si se hubiese sin ceder supuestos, en el artículo 55 de la ley en materia administrativa en donde se debería de estar en donde debería de intervenir la representación del afectado, en este caso mi representante descargo recibiendo también las pruebas actuaciones con dos testigos de asistencia, y deberá efectuarse por causa justificada por suficiente para acreditar desde este momento injustificadamente de su empleo, situación que una de las reclamaciones contenidas en la presente con lo manifestado la siguiente jurisprudencia DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEMANDAR EL CESE DE AQUELLOS ANTE LA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE (UNICA VIA PARA LA BAJA), DEBE ACOMPAÑAR COMO DOCUMENTOS LA ACTA ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE."

En la audiencia de fecha 11 de octubre del 2013, el apoderado y MODIFICA su escrito inicial de demanda mediante escrito de corrección y modificación de dos fojas útiles (62 y 63), en los siguientes términos: Me permito ampliar mi escrito inicial de demanda en cuanto a las siguientes prestaciones: 1.- Por el pago que me corresponde por concepto de apoyo a la economía familiar. 2.- Ayuda para el pago de los servicios 5% de bono navideño de Gobierno del Estado en la cantidad de \$200.00 pesos. 3.- Ayuda de transporte por concepto de apoyo a la economía familiar de \$425.74 pesos mensuales. 4.- Bono vida cara seguridad por la cantidad de \$60.00 pesos mensuales. 5.- Bono administrativo. 6.- Bono por antigüedad de \$60.00 pesos mensuales. 7.- Bono de capacitación seis días de salario nominal cada uno. 8.- Bono por antigüedad de \$60.00 pesos mensuales. 9.- Bono de capacitación seis días de salario nominal cada uno. Es aplicable el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley de la materia. Así mismo me permito ampliar el

ceder en de presentación de mi representante en el momento de la audiencia de fecha 11 de octubre del 2013, el apoderado y MODIFICA su escrito inicial de demanda mediante escrito de corrección y modificación de dos fojas útiles (62 y 63), en los siguientes términos: Me permito ampliar mi escrito inicial de demanda en cuanto a las siguientes prestaciones: 1.- Por el pago que me corresponde por concepto de apoyo a la economía familiar. 2.- Ayuda para el pago de los servicios 5% de bono navideño de Gobierno del Estado en la cantidad de \$200.00 pesos. 3.- Ayuda de transporte por concepto de apoyo a la economía familiar de \$425.74 pesos mensuales. 4.- Bono vida cara seguridad por la cantidad de \$60.00 pesos mensuales. 5.- Bono administrativo. 6.- Bono por antigüedad de \$60.00 pesos mensuales. 7.- Bono de capacitación seis días de salario nominal cada uno. 8.- Bono por antigüedad de \$60.00 pesos mensuales. 9.- Bono de capacitación seis días de salario nominal cada uno. Es aplicable el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley de la materia. Así mismo me permito ampliar el

estado en alguno de los supuestos, en el artículo 55 de la ley en materia administrativa en donde se debería de estar en donde debería de intervenir la representación del afectado, en este caso mi representante descargo recibiendo también las pruebas actuaciones con dos testigos de asistencia, y deberá efectuarse por causa justificada por suficiente para acreditar desde este momento injustificadamente de su empleo, situación que una de las reclamaciones contenidas en la presente con lo manifestado la siguiente jurisprudencia DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEMANDAR EL CESE DE AQUELLOS ANTE LA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE (UNICA VIA PARA LA BAJA), DEBE ACOMPAÑAR COMO DOCUMENTOS LA ACTA ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE."

del 2013, el apoderado y MODIFICA su escrito inicial de demanda mediante escrito de corrección y modificación de dos fojas útiles (62 y 63), en los siguientes términos: Me permito ampliar mi escrito inicial de demanda en cuanto a las siguientes prestaciones: 1.- Por el pago que me corresponde por concepto de apoyo a la economía familiar. 2.- Ayuda para el pago de los servicios 5% de bono navideño de Gobierno del Estado en la cantidad de \$200.00 pesos. 3.- Ayuda de transporte por concepto de apoyo a la economía familiar de \$425.74 pesos mensuales. 4.- Bono vida cara seguridad por la cantidad de \$60.00 pesos mensuales. 5.- Bono administrativo. 6.- Bono por antigüedad de \$60.00 pesos mensuales. 7.- Bono de capacitación seis días de salario nominal cada uno. 8.- Bono por antigüedad de \$60.00 pesos mensuales. 9.- Bono de capacitación seis días de salario nominal cada uno. Es aplicable el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley de la materia. Así mismo me permito ampliar el

L/RMDG/gls**





TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

5

hechos de la parte actora. Este se amplía en cuanto al capítulo 3 de hechos y se manifiesta que al momento del despido hecho por el C.

se encontraban presentes varias personas que presentare en su etapa procesal oportuna.

SEGUNDO.- Al respecto el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., emite contestación a través del escrito de fecha 18 de septiembre del 2013, suscrito por el en su carácter de diverso Apoderado Jurídico exponiendo en síntesis EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- Reclama la actora la inmediata reinstalación en su carácter de Secretaría en el MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, con puesto base en razón de las funciones desempeñadas, más los aumentos salariales que se generen, además, el pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto, acción a la que se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD derivadas éstas que a la C. jamás se le despidió en forma justificada y menos injustificadamente, en virtud de que la demandante dejó de presentar sus servicios el día 15 de noviembre de 2012, es decir, que con posterioridad a ésta fecha dejo de prestar sus servicios para mi representado, circunstancia con la que se acredita la inexistencia de ese supuesto despido injustificado del que se duele la actora, en esa fecha 15 de noviembre de 2012 se extinguió el vínculo jurídico laboral entre la actora y mi representado. Lo cierto es que a partir de esta data 15 de noviembre de 2012, es de negarse la relación laboral con la hoy demandante, en virtud de la negativa que antecede, corresponderá a la actora acreditar la existencia de la relación laboral posterior a esa fecha 15 de noviembre de 2012 y a su vez acreditar que esa relación laboral subsistió hasta la fecha en que aduce haber sido despedida, circunstancia indispensable para la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada, máxime que la demandante en ninguna forma encuadra en la denominación trabajador de base a que alude el artículo 8º fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, lo anterior en virtud que es de precisarse que la actora omite referir que al momento de ingresar a prestar sus servicios para el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., se desempeñó bajo contratos de tiempo determinado, es decir, que era una trabajadora de carácter eventual, lo que subsistió desde su fecha de ingresó hasta el día 15 de noviembre de 2012. 2.- El pago de la prima vacacional correspondiente al último año de servicios y los que se sigan generando durante el tiempo que



TOTAL DE
ARBITRAJE
AUTORIDADES
POTOSI
ARIA

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

7

Instituto Mexicano del Seguro Social y las que se sigan generando, en ese mismo sentido reclama a la demandada el pago a los Institutos INFONAVIT y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). Acción a la que se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, en virtud de que la actora gozaba de seguridad social que proporciona mi representado a través del servicio médico contratado y del que era beneficiada. Así mismo, resultan inaplicables los fundamentos y preceptos legales que invoca así como las tesis jurisprudenciales citadas. HECHOS: 1.- El correlativo que se reclama se controvierte en los siguientes términos: Es falso que la demandante empezara a prestar sus servicios el día 1º de marzo del 2001, lo cierto es que firmó un contrato por tiempo determinado con fecha 27 de mayo de 2002 en el Consultorio Médico Municipal de la Coordinación de Salud Municipal, con carácter de eventual. Es falso que haya sido contratada por el Oficial Mayor del Estado, pues la actora celebró los contratos de trabajo por tiempo determinado con el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., en consecuencia su vínculo laboral fue con dicho Ayuntamiento. Es cierto que en el año 2010, la hoy actora prestaba sus servicios laborales en el Departamento de Fomento al Deporte, sin que exista controversia en cuanto a las funciones desempeñadas en este Departamento. Asimismo resulta falso que recibiera órdenes del Jefe de personal del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., toda vez que élla recibía órdenes directas de la Directora del MUSEO INTERACTIVO COLIBRI. 2.- El correlativo que se reclama se contesta en la siguiente forma: Es cierto que el horario de trabajo de la actora era el que comprende de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, es falso que laboraba una hora extra diaria para totalizar cinco horas semanales, por lo que sus reclamaciones resultan improcedentes y más aún, es falso cuando manifiesta en lo tocante al salario que percibía la cantidad de \$422.40, toda vez que su salario diario correspondía a la cantidad de \$200.00, lo que se probará en su momento procesal oportuno. 3.- El correlativo que se reclama se contesta en la siguiente manera: Son falsos los hechos que se relatan en el correlativo y que dice se suscitaron el día 27 de noviembre a las 2:50 horas en la fuente de trabajo, en los que dice que el Señor _____ por órdenes del Presidente Municipal, le comunicó que quedaba destituida del cargo, que hiciera la entrega recepción de lo que estaba en su poder, que estaba despedida, de lo que a todas luces se desprende que éstos fueron hechos inventados por la actora con la intención de solamente figurar un despido, esto con independencia de que sea cierto que el domicilio que señala es en el que se

SECRETARÍA
ESTADAL DE
ARBITRAJE
AUTORIDADES
POTOSI
ARIA

L/RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

9

regulada de forma clara y precisa, y no para aplicar una figura jurídica en un ordenamiento que no se encuentre regulada de forma clara y precisa, y no para aplicar figuras jurídicas inexistentes en la Ley de la materia. HECHOS: En lo que toca al supuesto despido realizado por el C.

se contesta que resultan falsos los hechos que dice sucedieron, pues a todas luces se desprende que éstos son hechos tendientes a figurar un supuesto despido, pues resulta evidente que en ningún momento se le cesó de su trabajo de forma justificada ni mucho menos injustificadamente. Además dichos actos son inexistentes en virtud de que la actora dejó de prestar sus servicios a mi representada en fecha 15 de noviembre de 2012, en consecuencia los hechos que narra cómo su supuesto despido en fecha diversa son inexistentes, más aún del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora sitúa el supuesto despido a las 2:50 horas y en el punto dos del capítulo de hechos de su demanda la misma reconoce que el horario de trabajo en el H. Ayuntamiento de Río Verde, S.L.P., es de las 8:00 a las 15:00 horas, por lo que resulta evidente que pretende simular un supuesto despido en fecha y hora que resultan imposibles, despido que en la especie jamás existió.

A su vez la codemandada **OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, contesta mediante escrito fechado el 18 de septiembre del 2013, por conducto de su Apoderado Jurídico el C.

exponiendo en resumen **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**: 1.- Reclama el apoderado de la demandante la inmediata reinstalación de su poderdante en su carácter de Secretaria en MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, con puesto base en razón de las funciones desempeñadas, reclamación que se hace conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, más los aumentos salariales que se generen, además de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto. Acción a la que se oponen las **EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD**, derivadas éstas que entre la actora y mi representado jamás ha existido vínculo jurídico laboral, en consecuencia, tampoco se le ha cesado o despedido de forma justificada y mucho menos injustificadamente, en virtud de lo que establece el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuyos lineamientos limitan las funciones de mi representado para efecto de "proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales", y en

L/RMDG/gls**

SECRETARÍA

ESTATAL DE
ARBITRAJE
AUTORIDADES
SANTO DOMINGO
DE LOS RÍOS

relación a lo que la demandante reclama, la fracción IX del citado artículo que establece: "personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente del Ayuntamiento", es decir, que si bien es cierto que los recursos humanos de la entidad, es decir, la Institución, con la finalidad de organizar, armonizar la fuerza de trabajo dentro de un año no funge como patrón por no contar con la propiedad propios, sino que, como señala la citada fracción que sea al servicio del Ayuntamiento, por lo que la demandante tiene responsabilidad directa con la relación laboral que haber sostenido y de la que se desprenden sus derechos, aún, para confirmar el criterio vertido, que en el capítulo que de Prestaciones que solicita la reclamante en el MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, éste es un organismo del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 2.- El pago del aguinaldo correspondiente al último año de servicio durante el tiempo que dure el juicio, hasta suscribir se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, II FALSEDAD, derivadas éstas que la actora y no existe un vínculo jurídico laboral, en consecuencia tanto el pago de forma justificada y mucho menos injusticia de dependencia a la que alude solicitar su reinstalación prestado sus servicios, es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 3.- El pago del aguinaldo proporcional a los trabajos realizados y los que se sigan generando hasta suscribir se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, II FALSEDAD, derivadas éstas que la actora y no existe un vínculo jurídico laboral, en consecuencia tanto el pago de forma justificada y mucho menos injusticia de dependencia a la que alude solicitar su reinstalación prestado sus servicios, es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 4.- Asimismo, reclama el pago de aguinaldos y vacaciones que se lleguen a generar. Acción a la que se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, ante la inexistencia de vínculo jurídico laboral resulta improcedente el pago de éstas prestaciones

que reclama, específicamente en la fracción IX del citado artículo que establece: "personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente del Ayuntamiento", es decir, que si bien es cierto que los recursos humanos de la entidad, es decir, la Institución, con la finalidad de organizar, armonizar la fuerza de trabajo dentro de un año no funge como patrón por no contar con la propiedad propios, sino que, como señala la citada fracción que sea al servicio del Ayuntamiento, por lo que la demandante tiene responsabilidad directa con la relación laboral que haber sostenido y de la que se desprenden sus derechos, aún, para confirmar el criterio vertido, que en el capítulo que de Prestaciones que solicita la reclamante en el MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, éste es un organismo del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 2.- El pago del aguinaldo correspondiente al último año de servicio durante el tiempo que dure el juicio, hasta suscribir se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, II FALSEDAD, derivadas éstas que la actora y no existe un vínculo jurídico laboral, en consecuencia tanto el pago de forma justificada y mucho menos injusticia de dependencia a la que alude solicitar su reinstalación prestado sus servicios, es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 3.- El pago del aguinaldo proporcional a los trabajos realizados y los que se sigan generando hasta suscribir se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, II FALSEDAD, derivadas éstas que la actora y no existe un vínculo jurídico laboral, en consecuencia tanto el pago de forma justificada y mucho menos injusticia de dependencia a la que alude solicitar su reinstalación prestado sus servicios, es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 4.- Asimismo, reclama el pago de aguinaldos y vacaciones que se lleguen a generar. Acción a la que se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, ante la inexistencia de vínculo jurídico laboral resulta improcedente el pago de éstas prestaciones

específicamente en la fracción IX del citado artículo que establece: "personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente del Ayuntamiento", es decir, que si bien es cierto que los recursos humanos de la entidad, es decir, la Institución, con la finalidad de organizar, armonizar la fuerza de trabajo dentro de un año no funge como patrón por no contar con la propiedad propios, sino que, como señala la citada fracción que sea al servicio del Ayuntamiento, por lo que la demandante tiene responsabilidad directa con la relación laboral que haber sostenido y de la que se desprenden sus derechos, aún, para confirmar el criterio vertido, que en el capítulo que de Prestaciones que solicita la reclamante en el MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, éste es un organismo del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 2.- El pago del aguinaldo correspondiente al último año de servicio durante el tiempo que dure el juicio, hasta suscribir se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, II FALSEDAD, derivadas éstas que la actora y no existe un vínculo jurídico laboral, en consecuencia tanto el pago de forma justificada y mucho menos injusticia de dependencia a la que alude solicitar su reinstalación prestado sus servicios, es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 3.- El pago del aguinaldo proporcional a los trabajos realizados y los que se sigan generando hasta suscribir se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, II FALSEDAD, derivadas éstas que la actora y no existe un vínculo jurídico laboral, en consecuencia tanto el pago de forma justificada y mucho menos injusticia de dependencia a la que alude solicitar su reinstalación prestado sus servicios, es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. 4.- Asimismo, reclama el pago de aguinaldos y vacaciones que se lleguen a generar. Acción a la que se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, ante la inexistencia de vínculo jurídico laboral resulta improcedente el pago de éstas prestaciones

L/RMDG/gls**

TRIBUNAL
 COLECTIVO
 AL SERVICIO
 DE LA
 SECCION



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

11

que alude solicitar su reinstalación y que manifiesta haber prestado sus servicios es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. 5.- El pago de los días de descanso trabajados y pagados como normales que se le debieron pagar al triple, esto en razón del artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, días comprendidos en el artículo 74. Acción a la que se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, derivadas éstas que entre la actora y mi representado no existe vínculo laboral alguno, toda vez que la dependencia a la que alude solicitar su reinstalación y que manifiesta haber prestado sus servicios es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. 6.- Se reclama el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, en ese mismo sentido se reclama el pago a los institutos INFONAVIT y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), es competente para conocer del presente asunto este H. Tribunal del Trabajo, ya que al existir el nexo laboral, deberá condenar a la demandada al pago de las mismas esto con fundamento en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo, aplicando supletoriamente conforme a lo dispuesto al artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado. Acción a la que se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, derivadas estas que entre la actora y mi representado jamás existió vínculo jurídico laboral alguno, en consecuencia, carece de derecho para reclamar las prestaciones que enuncia en este correlativo. Así mismo, resultan inaplicables los fundamentos, preceptos legales y las tesis jurisprudenciales que invoca. HECHOS: 1.- El correlativo que se contesta es falso en la forma que está expuesto y se controvierte en los siguientes términos: Es falso que la Oficialía Mayor del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., contratara de manera autónoma a la demandante en la fecha que señala en su escrito inicial de demanda prestando sus servicios personales y subordinados a diversos departamentos, en virtud de lo expuesto corresponderá a la parte actora acreditar la veracidad de su afirmación en particular por la fecha que señala como ingreso, pertenecen a áreas y/o departamentos diversos a los que el Ayuntamiento de Rioverde se encuentra obligado a conformar en las disposiciones que enmarca la Ley Orgánica del Municipio Libre, para la vigilancia del ramo de la administración encomendada; se ignora si llevó a cabo las funciones que señala, en razón de que la prestación de sus servicios fueron en esas diversas áreas y/o Departamentos, por lo que las funciones que señala son ajenas a mi representado y no le resultan hechos propios; también resulta falso que fue contrata por el C. , ya que en

ESTATAL DE
Y ARBITRAJE
S AUTORIDADES
S POTOSI
ARIA

L'RMDG/gls**

su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Rioverde, toda vez que en los Ayuntamientos, la relación laboral se da entre el Ayuntamiento y el trabajador. 2.- El correlativo que comprende de las 8:00 a las 15:00 horas los sábados y domingos, esto por ser un hecho que llevar a cabo las funciones propias de la fuerza humana, así como establecer las condiciones de trabajo para los trabajadores que prestan sus servicios al patrón del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en lo tocante a la cantidad diaria y que dice es por la cantidad de \$400.00, es representado por la naturaleza del encargo que el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., tiene con la cantidad que la actora percibió como salario diario falso que se le adeude a la demandada y el correlativo que se reclama se ignora si la actora llevó a cabo su trabajo de la forma en que narra, de conformidad o inconformidad es el patrón que suscitó el día 27 de noviembre a las 2:50 horas en plaza constitución letra "I" Zona Centro del Municipio de Rioverde, S.L.P., en los que dice el Señor

Presidente Municipal le comunico quedaba a cargo de la entrega recepción de lo que estaba en su poder, que se desprende a todas luces son hechos que se inventa con intención de figurar un despido, con independencia de domicilio que señala es en el que desempeña sus labores, tan es falso lo anterior que si mi representado por órdenes del patrón, en razón por escrito del motivo que fundamente el despido haciéndola conocedora de su situación antes de que se llevaron a cabo de forma verbal, de lo que se deduce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el objeto de un supuesto despido injustificado sucedieron los hechos, esto es 2:50 horas en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el cual no se menciona, por lo que resulta inverosímil que en el lugar los hechos correlativos que se cuentan

de Rioverde, no era el jefe de los trabajadores de los Ayuntamientos del H. AYUNTAMIENTO de Rioverde, S.L.P., es el horario de los trabajadores de Rioverde, S.L.P., es el día viernes, descansando de mi representado al momento de los recursos que se piden abajo en las que los trabajadores del H. AYUNTAMIENTO de Rioverde, S.L.P., señala como salario diario falso, toda vez que mi representado al servicio del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., tiene con la cantidad que la actora percibió como salario diario falso que se le adeude a la demandada y el correlativo que se reclama se ignora si la actora llevó a cabo su trabajo de la forma en que narra, de conformidad o inconformidad es el patrón que suscitó el día 27 de noviembre a las 2:50 horas en plaza constitución letra "I" Zona Centro del Municipio de Rioverde, S.L.P., en los que dice el Señor Presidente Municipal le comunico quedaba a cargo de la entrega recepción de lo que estaba en su poder, que se desprende a todas luces son hechos que se inventa con intención de figurar un despido, con independencia de domicilio que señala es en el que desempeña sus labores, tan es falso lo anterior que si mi representado por órdenes del patrón, en razón por escrito del motivo que fundamente el despido haciéndola conocedora de su situación antes de que se llevaron a cabo de forma verbal, de lo que se deduce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el objeto de un supuesto despido injustificado sucedieron los hechos, esto es 2:50 horas en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el cual no se menciona, por lo que resulta inverosímil que en el lugar los hechos correlativos que se cuentan

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

13

notoriamente falsos. Así mismo, resultan inaplicables los fundamentos y preceptos legales que invoca la parte actora así como las tesis jurisprudenciales citadas en su escrito de demanda.

A las prestaciones reclamadas en el escrito de AMPLIACION Y MODIFICACION, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13. se oponen las EXCEPCIONES DE SINE ACTIONE AGIS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, FALSEDAD Y PLUS PETITIO; derivadas éstas que entre la actora y mi representado jamás ha existido vínculo jurídico laboral, en consecuencia tampoco se le ha cesado o despedido de forma justificada y mucho menos injustificadamente, lo cierto es que la dependencia a la que alude solicitar su reinstalación y las prestaciones que reclama, manifestando haberle prestado sus servicios, es perteneciente al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., lo anterior aunado al hecho de que la actora reclama prestaciones no previstas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, siendo en consecuencia prestaciones extralegales que jamás percibió mientras prestó sus servicios a mi representada, y en consecuencia se excede en lo peticionado. Más aún, la actora fundamenta dichas pretensiones en la aplicación de manera supletoria de la Ley Federal del Trabajo, siendo que la supletoriedad solo opera en los casos en que exista una figura jurídica en un ordenamiento que no se encuentre regulada de forma clara y precisa, y no para aplicar una figura jurídica en un ordenamiento que no se encuentre regulada de forma clara y precisa, y no para aplicar figuras jurídicas inexistentes en la Ley de la materia. HECHOS: En lo que toca al supuesto despido realizado por el C.

se contesta de la siguiente manera: Resultan falsos los hechos que dice sucedieron, pues a todas luces se desprende que estos son hechos tendientes a figurar un supuesto despido, pues resulta evidente que en ningún momento se le cesó de su trabajo de forma justificada ni mucho menos injustificadamente. Además que dichos actos son inexistentes en virtud de que la actora dejó de prestar sus servicios a mi representada en fecha 15 de noviembre de 2012, en consecuencia los hechos que narra cómo su supuesto despido en fecha diversa son inexistentes, más aún del escrito inicial de demanda se advierte que la actora sitúa el supuesto despido a las 2:50 horas y en el punto dos del capítulo de hechos de su demanda la misma reconoce que el horario de trabajo en el H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., es de las 8:00 a las 15:00 horas, por lo que resulta evidente que pretende simular un

L/RMDG/gls**



ESTATAL DE
Y ARBITRAJE
AS AUTORIDADES
IS POTOSI
TARIA

supuesto despido en fecha y hora que resulte imposible, especie jamás existió.

Por su parte la **tercera** **II** **nada** **juicio SECRETARIA**
GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., contesta
igualmente por conducto de su Apoderado Jurí el C.
, mediante escrito fecha de enero del 2014,
exponiendo en resumen EXCEPCIONES Y EFEN A las prestaciones
reclamadas en el escrito de AMPLIACION Y MODIFIC. ON puntos 1, 2, 3, 4, 5,
6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se oponen las excepciones SINE ACTIONE AGIS,
IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, FALSEDAD PLUS INTIO, derivadas estas
que entre la actora y mi representado jamás
ha existido vínculo jurídico laboral, en consecuencia poco se le ha cesado o
despedido de forma justificada y mucho menos injudicialmente, lo cierto
es que la Dependencia a la que alude licitar la reinstalación y las
prestaciones que reclama, manifestando haberle pertenecido sus servicios, es
pertenece al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, P., lo anterior aunado
al hecho de que la actora reclama prestaciones no percibidas por la Ley de los
Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis
Potosí, siendo en consecuencia prestaciones extralaborales que jamás percibió
mientras prestó sus servicios a mi representado, la y en consecuencia se excede
en lo peticionado. Más aún, fundamenta dichos actos de manera supletoria de la Ley Federal de Trabajo, siendo que la
supletoriedad solo opera en los casos en que exista una figura jurídica en un
ordenamiento que no se encuentre regulada de forma clara y precisa, y no
para aplicar una figura jurídica en un ordenamiento que no se encuentre
regulada de forma clara y precisa, y no para aplicar figuras jurídicas
inexistentes en la Ley de la materia. HECE: En el supuesto que toca al supuesto
despido realizado por el C.

siguiente manera: Resultan falsos los hechos que se alegan, pues a
todas luces se desprende que éstos son hechos que no sucedieron,
supuesto despido pues resulta evidente que en ningún momento se le cesó de
su trabajo de forma justificada y mucho menos injudicialmente. Además,
dichos actos son inexistentes en virtud de que la actora dejó de prestar sus
servicios a mi representada en fecha de noviembre de 2012, en
consecuencia los hechos que narra como su supuesto despido en fecha
diversa son inexistentes, más aún del escrito de demanda se advierte
que la actora sitúa el supuesto despido a las 15:00 hrs y en el punto dos del

es, despido que en la
nada
juicio SECRETARIA
DE, S.L.P., contesta
el C.
de enero del 2014,
A las prestaciones
ON puntos 1, 2, 3, 4, 5,
SINE ACTIONE AGIS,
INTIO, derivadas estas
representado jamás
poco se le ha cesado o
licadamente, lo cierto
reinstalación y las
tado sus servicios, es
P., lo anterior aunado
istas por la Ley de los
del Estado de San Luis
es que jamás percibió
consecuencia se excede
siones en la aplicación
bajo, siendo que la
a figura jurídica en un
á clara y precisa y no
que no se encuentre
licar figuras jurídicas
que toca al supuesto
se contesta de la
ce sucedieron, pues a
ndientes a figurar un
momento se le cesó de
licadamente. Además,
ra dejó de prestar sus
iembre de 2012, en
esto despido en fecha
e demanda se advierte
s y en el punto dos del

L/RMDG/gls**





capítulo de hechos de su demanda la misma reconoce que el horario de trabajo en el H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., es de las 8:00 a las 15:00 horas, por lo que resulta evidente que pretende simular un supuesto despido en fecha y hora que resultan imposibles, despido que en la especie jamás existió.

La tercero llamada a juicio SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, emite su contestación mediante libelo de fecha 08 de abril del 2014, por conducto de su diverso apoderado jurídico C.

Se manifestando en resumen: EXCEPCIONES Y DEFENSAS:
A).- A lo que reclama en sus numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6), se oponen las EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD, PRESCRIPCION Y FALSEDAD, derivadas éstas de que entre el actor y mi representado inexistente la relación laboral, de donde es obvio que la C. *iv* nunca ha desempeñado ni desempeña el puesto que refiere para mi representado, por lo que carece del derecho a reclamarlo; aunado a lo anterior es evidente que las prestaciones que reclama son oscuras, ya que no refiere qué autoridad de las que demanda le tenga que cubrir tales reclamaciones, lo que deja en un estado de indefensión a mi representado para dar una debida contestación, cuestión que se deberá de tomar en consideración por ese H. Tribunal y deberá de requerir a la parte actora para que aclare las mismas. Ello es así dado que el actor no puede ser considerado trabajador de mi poderdante, en virtud de que no existen los elementos para la existencia de una relación laboral, como son la subordinación con mis poderdantes, ni mucho menos le ha expedido nombramiento alguno, además de que no presta un servicio permanente, ni figura en nóminas de mi representado, acorde a los numerales 7º y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. A más que tampoco existe el pago de un salario, por lo que de igual forma se acreditan los extremos señalados en los artículos 8º y 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al efecto, situación que deberá actualizarse en el presente juicio y que es indispensable para que pueda existir la relación de trabajo. Asimismo cabe precisar que los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, supletoria al efecto con fundamento en el ordinal 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, disponen de manera clara que la relación jurídica de trabajo en caso de existir ésta, se



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designaran de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley. Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; III. Los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: A) Agua potable y alcantarillado. B).- Alumbrado público. C).- Limpia. D).- Mercados y centrales de abasto. E).- Panteones. F).- Rastro. G).- Calles, parques, jardines. H).- Seguridad pública y tránsito. I).- Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda. IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso: A).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados. c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitaran la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas

contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones públicas o privadas. Solo bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Serán exentos los bienes de los Estados y de los Municipios que sean necesarios para el desarrollo urbano municipal; Participar en la explotación de las reservas territoriales; Controlar y vigilar el uso del suelo en sus jurisdicciones territoriales; Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; Otorgar licencias y permisos para la creación y administración de zonas de reserva ecológica, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios. V. Los municipios que se encuentren situados en territorios que tiendan a formar una entidad federativa y los municipios que se encuentren en proceso de desmembramiento y regularán de manera conforme a la ley federal de los Estados y de los Municipios donde residieren sus habitantes. VI. Cuando dos o más entidades federativas o municipios se encuentren en proceso de formar una entidad federativa y los municipios que se encuentren en proceso de desmembramiento y regularán de manera conforme a la ley federal de los Estados y de los Municipios donde residieren sus habitantes. VII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. La relación de los ayuntamientos y sus trabajadores, se registrará en el padrón de las legislaturas de los Estados con base en la Constitución y disposiciones reglamentarias. ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la organización política y administrativa de la administración y gobierno de los intereses de los habitantes. I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia de gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. II. El Ayuntamiento se compondrá por un presidente municipal y un número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por un periodo inmediato o por reelección para el periodo inmediato. Las personas que por elección o por nombramiento o designación desempeñen alguna autoridad desempeñen la autoridad desempeñen la denominación que se

L/RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2 12/M

les de, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que aprobó el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, los presupuestos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los ayuntamientos tendrán a su cargo la policía y buen gobierno; los procedimientos administrativos de observancia general de los ayuntamientos que organicen la administración pública municipal, regulen las materias de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: A) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios para conciliar las controversias entre dichos ayuntamientos con sujeción a los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad; B) Los procedimientos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan a un municipio por un plazo mayor al de su aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; C) La forma de funcionamiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función con respecto a los municipios, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura presente a las dos terceras partes de sus integrantes, un proyecto de ley que establezca los términos de aplicación de los artículos anteriores, en aquellos municipios correspondientes. La Legislatura estatal podrá emitir resoluciones, mediante las cuales se resuelva los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los servicios públicos siguientes: A) Agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; B) -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AUTORIDADES SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA

Alumbrado público; C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; D).- Mercados y centrales de abasto; E).- Panteones; F).Rastro; G) Calles, parques, jardines y su equipamiento; H) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; I).- Cultura y recreación; y J).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario. Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso: A).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; b).- Las participaciones federales, que

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2 12/M

serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado; c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes locales no establecerán exenciones o subvenciones respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de personas ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones salvo que tales bienes sean utilizados por entidades para fines particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y leales valores unitarios de suelo y tablas para el cálculo de los valores unitarios de suelo y obra de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en los mismos, los tabuladores designados por los ayuntamientos con base en los mismos, los tabuladores designados para los servidores públicos municipales sujetos a lo dispuesto por el artículo 133 de esta constitución. (REF. RMAD. MEDIANTE DECRETO No. 368 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2010) Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos; V. Los municipios en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: A) Formular, aprobar y administrar la zonificación y desarrollo urbano-municipal; B) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; C) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando los ayuntamientos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios en la utilización del suelo en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; D) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones para construcciones. E) Participar en la creación y administración de reservas ecológicas, y en el ordenamiento en esta materia; F) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE AUTORIDADES POTOSI ARIA

público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia; VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución; VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia. Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre; IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia. Por lo anterior es evidente que los ayuntamientos son autónomos y la relación con sus trabajadores será exclusivamente entre los ayuntamientos y éstos, por lo que es evidente la falta de la relación laboral de la actora con mi representada, ya que como se viene diciendo la actora no es ni antes fue trabajadora de mi representada y mucho menos ha despedido justificadamente o injustificadamente a la actora, lo anterior y en virtud de la inexistencia de la relación laboral. Así mismo debe puntualizarse que, según los hechos del escrito inicial de demanda, la actora dice que realizaba sus labores en el

L'RMDG/gls**

relación de trabajo, además de que por confesión expresa de la actora, manifiesta que autoridad la despidió y el domicilio de esta, cuestión que beneficia a los intereses que se representan. Se da CONTESTACION A LA AMPLIACION de la siguiente forma: Respecto a las prestaciones que reclama en los numerales del 1 al 13, se consideran prestaciones extralegales, por lo que la parte actora tendrá que acreditar que existen y que tiene el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto, por lo anterior y por analogía me permito citar la siguiente jurisprudencia. "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACION DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." (La transcribe). RESPECTO A LA AMPLIACION DEL PUNTO TRES DE SUS HECHOS SE CONTESTA: Este se ignora en su totalidad, en virtud de que el hecho no es atribuido a mi representado, dada la inexistencia de la relación de trabajo con la actora.

La tercero llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, contesta por conducto de la C.

, en su carácter de diversa Apoderada Jurídica exponiendo en resumen: ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: En primer término se deja de manifiesto la inconformidad ante el llamado a mi representada y que se haya declarado procedente el mismo, toda vez que OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO, orgánicamente pertenece al Poder Ejecutivo, y de los autos se desprende que la actora reclamó como acción principal, la reinstalación al AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE y/o Oficialía Mayor del citado Ayuntamiento, resultando entes gubernamentales autónomos e independientes entre sí, ajenos a mi representada por mandato Constitucional, lo cual causa un acto de molestia a mi representada al obligarle a comparecer a un juicio donde no existe ningún tipo de fundamento ni motivo que sustente el haber llamado a juicio a la institución que se representa y más aun resulta infundado el acuerdo de la autoridad recaído a tal petición de la parte demandada. Hecho lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a mi representada ante el emplazamiento realizado por la autoridad laboral, se da contestación a la demanda de la que claramente se desprende de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como la AMPLIACION de las prestaciones que enlista del punto 1 al 13, su relación es ajena a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, desde el momento que ninguna de las acciones se encuentra encaminada, a

L'RMDG/gls**

GOBIERNO DEL ESTADO
TRIBUNAL
CONCILIACION
AL SERVICIO DE
DE SAN L
SECR



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPELIENTE NUMERO 1294/2012/M

obtener algún beneficio o reclamo procesal, toda vez que reclamaba que se le estaba despidiendo al servicio INTERACTIVO COLIBRI, con prestaciones desempeñadas, reclamación que se fundamenta en el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores Públicos del Estado de San Luis Potosí, que establece que el despido injustificado, en su caso, genera, hasta la reinstalación o el pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha de la resolución. El pago de prima por servicios y los que se sigan generando hasta su total solución. Pago de aguinaldo del último año de labores. Y los que se sigan generando de pago de aguinaldos y primas vacacionales durante todo el tiempo que estén separados del servicio de descanso trabajados y pagados, así como pagar al triple esto en razón del artículo 74 de la Ley anterior al despido; pago que debe ser descontado del Verde de las cuotas obrero patronales que omitió hacer por todo el tiempo que se sigan generando, en ese caso, el pago a los institutos INFONAVIT (SAR) .. Como primer término se propone la prescripción y oscuridad, las que son materia de competencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el día 12 de Febrero de 2014, en el que la actora interpuso su demanda el día 12 de Febrero de 2012 y aduce haber sido despedido en el mes de noviembre de 2011, pero no especifica de que año, lo que debería de requerir por la importancia de la demanda, ya que al tratarse de un asunto de competencia de este Tribunal, la ley aplicable es de competencia exclusiva de mi representada hasta el término que tenía para interponerla, así como es evidente que cualquier acción o reclamación del Poder Ejecutivo, se encuentra

algunos días de abstención u omisión de esta parte para la reinstalación de la actora que se le ordenó antes de que ocurriera el despido. El SECRETERIA en el MUSEO se en razón de las funciones que se le asignaron conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, que establece que el despido injustificado, en su caso, genera, hasta la reinstalación o el pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha de la resolución. El pago de prima por servicios y los que se sigan generando hasta su total solución. Pago de aguinaldo del último año de labores. Y los que se sigan generando de pago de aguinaldos y primas vacacionales durante todo el tiempo que estén separados del servicio de descanso trabajados y pagados, así como pagar al triple esto en razón del artículo 74 de la Ley anterior al despido; pago que debe ser descontado del Verde de las cuotas obrero patronales que omitió hacer por todo el tiempo que se sigan generando, en ese caso, el pago a los institutos INFONAVIT (SAR) .. Como primer término se propone la prescripción y oscuridad, las que son materia de competencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el día 12 de Febrero de 2014, en el que la actora interpuso su demanda el día 12 de Febrero de 2012 y aduce haber sido despedido en el mes de noviembre de 2011, pero no especifica de que año, lo que debería de requerir por la importancia de la demanda, ya que al tratarse de un asunto de competencia de este Tribunal, la ley aplicable es de competencia exclusiva de mi representada hasta el término que tenía para interponerla, así como es evidente que cualquier acción o reclamación del Poder Ejecutivo, se encuentra

TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
AUTORIDADES
SAN LUIS POTOSÍ

113 bis, toda vez que, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. Ello con independencia de que se niega lisa y llanamente la relación, acción y por ende la ejecución por parte de la Oficialía Mayor de las acciones que se duele la actora. Solicitando se analice las excepciones antes opuestas, ya que no son contradictorias con la negativa de relación, se citan las siguientes jurisprudencias en sustento de lo anterior: "DESPIDO NEGATIVA DE LA RELACION DE TRABAJO Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION POR, SU OPOSICION POR PARTE DEL DEMANDADO NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DEL NEXO LABORAL." "PRESRIPCION, EXCEPCION DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO" (Las transcribe). Se oponen a todas y cada una de sus acciones, LAS EXCEPCIONES DE CARENCIA DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, FALTA DE LEGITIMACION, toda vez que la acción principal es obtener una reinstalación en el puesto de Secretaria en el Ayuntamiento de Rioverde, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación que aduce tenía con dicho Ayuntamiento, por tanto esta OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO resulta ajena a esa acción ejercitada y a los hechos en que funda su demanda, siendo contrario a derecho que se decretara condena en contra de mi representada, dada la esfera jurídica y competencial a la que pertenecen los entes demandados y al que pertenece mi poderdante. Resultaría contrario a las normas jurídicas Constitucionales que en caso que la actora acredite su acción en contra del Ayuntamiento de Rioverde, dicha condena trascienda a mi representada por ser ajena a todas y cada una de las conductas que reclama, ya que si no se dio el elemento esencial de una relación laboral como lo es la subordinación, imposible resulta una terminación de la misma, mucho menos si aducen que sus servicios los prestaba a un ente que es totalmente independiente y ajeno al que pertenece la OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO, toda vez que no puede llevarse a cabo una invasión de esferas, porque si determinara que esta parte también es responsable de lo que reclaman, se estaría contrariando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115 y 116, ya que el primero regula la actividad y función de los municipios, mientras que el segundo al que pertenece mi representada, regula el poder público de los estados determinado a su vez la división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el artículo 72 regula el ejercicio del Poder Ejecutivo del que estructural y orgánicamente depende la OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO.

L/RMDG/gls**

numeral 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí que señala: "ARTICULO 3º.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliara de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado, la cual será: 1.- Centralizada, la que se integra por las siguientes dependencias: a) Las Secretarías del Despacho; b) La Oficialía Mayor; c) La Procuraduría General de Justicia; y d) La Contraloría General del Estado" Siendo aplicable también el precepto 31 de la Ley Orgánica en cita del tenor literal siguiente: "ARTICULO 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública Estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes Dependencias: I.- Secretaría General de Gobierno; II.- Secretaría de Finanzas... X.- Oficialía Mayor" Lo anterior como ya se indicó en concordancia con lo establecido por la Carta Magna, en especial en el caso que nos ocupa, "ARTICULO 115: Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a bases siguientes: I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que se a la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menso que hayan estado en ejercicio. Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y sus pender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su

L/RMDG/gls**

12, dio cumplimiento, señalándose en consecuencia las 8:30 horas del día 24 de junio del 2013, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenándose girar el exhorto respectivo para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se llevara a cabo el emplazamiento a los demandados con una copia simple de la demanda y sus anexos, con el apercibimiento para en caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se tendría a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y a los demandados H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y/o OFICIALIA MAYOR del citado Ayuntamiento por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas. Llegado el momento y una vez instalado el acto, se dio cuenta de la inasistencia de la actora, de la comparecencia de su apoderado jurídico el _____, así como de la asistencia del C.

_____ quien se ostentó como apoderado jurídico del Ayuntamiento demandado, suspendiéndose la audiencia al haber solicitado éste se llamara COMO TERCERO INTERESADO A JUICIO a la SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., fijándose nuevamente las 12:00 horas del día 19 de septiembre del 2013, para la continuación de la misma, ordenándose el emplazamiento del tercero llamado a juicio. Llegado el momento la audiencia se certificó al no existir constancia del emplazamiento a la diversa demandada OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., fijándose de nueva cuenta las 10:00 horas del día 11 de Octubre del 2013. En ésta fecha el apoderado jurídico de la accionante presenta escrito mediante el cual AMPLIA Y MODIFICA EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, suspendiéndose por tal motivo la audiencia, señalándose para su continuación las 11:00 horas del día 13 de Enero del 2014. Una vez llegada la fecha, de nueva cuenta se vuelve a suspender la misma en razón de que el apoderado jurídico del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., solicito se llamara como TERCERO A JUICIO a la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, a la OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, ordenándose en consecuencia el llamamiento respectivo señalándose las 09:00 horas del día 09 de abril del 2014. Llegado el momento, tuvo verificativo la audiencia trifásica, en la cual se dio cuenta de la inasistencia de la actora _____.

L/RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosí

de la comparecencia de su apoderado judicial, lo el C. *
 Así mismo se dio cuenta de la comparecencia del representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a la OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO. De igual forma, se dio cuenta de la asistencia de los CC. *
 quienes respectivamente se constituyeron como apoderados jurídicos de los TERCEROS LLAMADOS A JUICIO OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. Asentándose a la inasistencia de persona alguna que legalmente representara a los diversos terceros llamados a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES. Llevada la audiencia se continuó en la etapa de Demanda y Excepciones, en donde se tuvo la participación de la actora por ratificando tanto su escrito inicial, como su ampliación de demanda. A los codemandados H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., OFICIALIA MAYOR y SECRETARIA GENERAL de dicho Ayuntamiento y a los TERCEROS LLAMADOS A JUICIO OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, respectivamente se les tuvo por dando contestación a la demanda inicial, como a la ampliación de la misma y a los diversos terceros llamados a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, se le hicieron el debido señalamiento en el auto de fecha 13 de enero del 2014. En la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la accionante por ofreciendo pruebas de su interés y a los codemandados H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., OFICIALIA MAYOR y SECRETARIA GENERAL de dicho Ayuntamiento, así como a los TERCEROS LLAMADOS A JUICIO OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO por ofreciendo cada uno de ellos de manera recíprocamente las pruebas de su interés, ofreciendo el derecho de ofrecer sus pruebas a los diversos terceros llamados a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, concluyendo la audiencia con la reserva de la calificación de las pruebas ofertadas. En la audiencia de fecha 20 de junio del 2014, se calificaron las pruebas que fueron desahogadas y no existiendo por ende la necesidad de una vez más desahogar, previa certificación, mediante auto publicado el 2 de junio del 2015, se pusieron los

autos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, habiendo sido omisas en aportarlos, publicándose el cierre de instrucción el 07 de agosto del mismo año, turnándose el expediente a la suscrita Secretario Proyectista para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción considerada como principal, consistente en la **REINSTALACION** que reclama la C. [Nombre] en el puesto de Secretaria en el **MUSEO INTERACTIVO COLIBRI** del **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, así como su subsidiaria de salarios caídos, por el despido injustificado que aduce fue objeto. A su vez el **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, opone las excepciones de **SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD**, argumentando que fue la actora quien dejó de presentar sus servicios el día 15 de noviembre de 2012, extinguiéndose el vínculo laboral en ésta fecha.

A su vez la codemandada **OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, y tercera llamada a juicio **SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, oponen las excepciones de **SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD**, exponiendo que entre ellas y la actora jamás ha existido vínculo jurídico laboral, que en consecuencia tampoco se le ha cesado o despedido de forma justificada y mucho menos injustificadamente.

Por su parte las **tercero llamadas a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en su defensa oponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD, FALTA DE LEGITIMACION**

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

y FALSEDAD, exponiendo que entre mismas y la promovente inexistente relación laboral ya que nunca ha desempeñado con el puesto que refiere, por lo que resultan ajenas a las condiciones que ejercita. Lo anterior se toma en consideración al efectuar la:

FIJACION DE LA LITIS.- Esta consiste en determinar si efectivamente la C. [Nombre] tiene derecho a las prestaciones que ejercita por el deslinde o injustificado que le atribuye al Ayuntamiento demandado o; por el contrario, como lo afirma el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. la misma carece de acción y de derecho en razón de que la demandada dejó en forma justificada y merecida e injustificadamente, ya que fue demandante quien dejó de presentar sus servicios el día 15 de noviembre de 2012, subsistiendo desde su ingreso y hasta la citada fecha el carácter de evento.

CARGA PROBATIVA.- Considerando lo anterior, corresponde a la C. [Nombre] acreditar:

1.- La existencia de la relación laboral y el hecho de ya no estar prestando sus servicios, lo cual queda figurado con la presentación de su demanda y la aceptación de vínculo laboral que realiza el Municipio demandado.

2.- La existencia de la relación laboral que le atribuye a la codemandada OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.

3.- Así mismo, Faltan considerarse PRESTACIONES EXTRALEGALES las reclamadas en el escrito de ampliación de demanda, (folios 62), consistentes en: 1.- El concepto de apoyo a la economía familiar. 2.- Ayuda para transporte. 3.- Apoyos a la Previsión Social. 4.- Apoyo a servicios que cubre a todos los trabajadores de Gobierno del Estado en forma mensual. 5.- Ayuda de transporte por la cantidad de \$200.00 mensuales. 6.- Pensión por la cantidad de \$425.74 pesos mensuales. 7.- Contribución mensual por la cantidad de \$50.00 pesos mensuales. 8.- Bono vida para la seguridad por la cantidad de 160.00 pesos mensuales. 9.- La prestación actual que se le otorga a los Trabajadores de

10/11/2012

TAL DE
ARBITRAJE
CORPORACIONES
S.L.P.
S.L.P.

Gobierno del Estado. 10.- Concepto de bono navideño, bono administrativo. 11.- Dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno. 12.- Bono por ajuste cinco días de salario nómina y; 13.- Bono de capacitación seis días de salario. Debe demostrar como así lo afirma la existencia de dichas prestaciones extralegales y que las mismas les son otorgadas a los trabajadores al servicio del Ayuntamiento demandado en los periodos que afirma. Siendo aplicable a lo anterior el criterio Jurisprudencial bajo el rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO". Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

TRIBUNAL
CONCILIA
AL SERVICIO
DE SU
SE

Así mismo, al haber aseverado que la trabajadora en todo momento tuvo la calidad de trabajador eventual; también le corresponde acreditar que desde que ingresó el 27 de mayo del 2002 y hasta el 15 de noviembre de 2012, efectivamente se desempeñó como tal. Bajo tales antecedentes se distribuye la:

A su vez, corresponde al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., además de demostrar sus excepciones y defensas que hace valer, acreditar como así lo afirma que la C. se desempeñó bajo contratos de tiempo determinado como trabajadora eventual, que tal carácter subsistió desde su fecha de ingreso (27 de mayo del 2002), hasta el día 15 de noviembre de 2012. Así mismo su afirmación respecto de que a partir del 15 de noviembre de 2012, la actora dejó de prestar sus servicios en dicho Ayuntamiento.

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosí

VALORACION DE LAS PRUEBAS:

teneimos que para comprobar : procedentes la CONFESIONAL en su AYUNTAMIENTO DE RIOVERDI consta en las actuaciones de posiciones que corre agregado con lo establecido por los articulos de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones Públicas del Estado en razón de que la absolvente posiciones que se le formulan, posiciones números 3 y 4, pues bajo sus órdenes, asimismo que su escrito de demanda tales hechos personal también en la posición número jefa inmediata de la accionante, narra. Del mismo modo, resulta manera personal le atribuya entregarle aviso de rescisión y su cargo, lo que también resulta hizo ilusión en el escrito de demanda SEGUNDA a cargo del C. Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO RIOVERDI, en su calidad de oficina como consta en las actuaciones de posiciones que corre agregado con lo establecido por los articulos 777 y 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a las Instituciones Públicas del Estado. La probanza que antecede, tampoco favorece a la oferente, toda vez que el absolvente también contesta posiciones que se le formulan, posiciones números 3 y 4, pues bajo sus órdenes, asimismo que cuando en su escrito de demanda tales hechos se los atribuye únicamente al jefe de personal

Asentado lo anterior, la procedencia de sus acciones se apoya como pruebas que resultaron de PRIMERA a cargo de la Señalada en su calidad de Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDI, S.L.P., desahogada mediante oficio como consta en las actuaciones de posiciones 152 y 201, en relación al pliego de posiciones que corre agregado con lo establecido por los articulos 777 y 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a las Instituciones Públicas del Estado. La probanza que antecede, tampoco favorece a la oferente, toda vez que el absolvente también contesta posiciones que se le formulan, posiciones números 3 y 4, pues bajo sus órdenes, asimismo que cuando en su escrito de demanda tales hechos se los atribuye únicamente al jefe de personal. Así mismo, resulta

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAN LUIS POTOSÍ

resultando ilógico que también en la posición número 5 haga referencia a que el oficial mayor fuese el jefe inmediato de la accionante, ya que tampoco se lo atribuyo en los hechos que narra. Del mismo modo, resulta desatinado que en las posiciones 11 y 12 de manera personal le atribuya al absolvente el hecho que haya omitido entregarle aviso de rescisión y, que por órdenes suyas haya sido despedida de su cargo, lo que continua siendo absurdo al prevalecer el hecho de que jamás hizo alusión en el escrito de demanda sobre tales sucesos. **DOCUMENTAL** de fojas 134, relativa a la constancia original de fecha de 02 de marzo del 2006, expedida por el jefe de personal.

Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 777, 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, arroja efectos en contra de la actora, en razón de que en su escrito de demanda narra que comenzó a prestar sus servicios para el demandado el 01 de marzo del año 2001 y, la prueba que ocupa evidencia en su perjuicio que, contrario a lo que afirma, su ingreso data del 01 de julio del 2003; empero al vincular la prueba que ocupa con la respuesta rendida por la patronal en el informe de fojas 163, en donde al responder la pregunta número 8, textualmente reconoció: 8.- La fecha de ingreso de la actora al servicio de mi mandante. Procedente contesta: EL 27 DE MAYO DE 2002. En tales circunstancias, en observancia a lo preceptuado por el artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y resolviendo lo más favorable para el trabajador, la fecha que prevalece como ingreso de la trabajadora en el Ayuntamiento demandado es la que contiene el informe que ocupa, la cual se tomara en cuenta al momento de resolver. **DOCUMENTAL** de fojas 135, relativa al original del oficio de fecha 15 de enero de 2009, que se aporta para demostrar la continuidad de la relación laboral. Prueba que de acuerdo con lo establecido por los artículos 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, permite entrever la continuidad de la relación de trabajo que refiere la oferente, al evidenciar que el 15 de enero del 2009, el jefe de Departamento de personal del Ayuntamiento demandado el C. ..., le autorizo permiso económico para el día 16 de enero del 2009. Puntualizándose que la fecha de ingreso que refiere la C.

..., no ha sido acreditada prevaleciendo hasta el momento la contenida en el informe de fojas 163, que data del 27 de mayo del 2002. **DOCUMENTAL** de fojas 136, consistente en el oficio de fecha del 23 de marzo

L'RMDG/gls**

determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Surte efectos demostrativos beneficiando a la actora, en razón de que ciertamente a fojas 146 se corrobora lo argumentado por la trabajadora, es decir, la existencia del puesto de Secretaría con la categoría A, ubicado en el nivel 12. **INFORME** rendido a fojas 163 y 164 por el Ayuntamiento Demandado, el cual literalmente contiene la siguiente información: 2.- Número de nómina. Procedente contesta: 1647. 7.-El Tabulador aplicable al 30 de septiembre de 2012 es. Procedente contesta: EL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DICHO AÑO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CONSTITUYENDOSE ESTE COMO UN HECHO NOTORIO, CUYA EXISTENCIA NO REQUIERE COMPROBACION; SIRVIENDO DE APOYO A LO ANTERIOR LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADA, RESPECTIVAMENTE, QUE LLEVAN POR RUBRO: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERES GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" "HECHO NOTORIO (PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL)". 8.- La fecha de ingreso de la actora al servicio de mi mandante. Procedente contesta: EL 27 DE MAYO DE 2002. 9.- El sueldo diario que percibía la hoy actora al servicio de mi mandante es por la cantidad de. Procedente contesta: \$200.00. 10.- El ingreso neto mensual promedio de la actora al servicio de mi mandante fue por la cantidad de: Procedente contesta: \$6,000.00, APROXIMADAMENTE CONDICIONADO POR LA CANTIDAD DE DÍAS DEL MES. 11.- Así como si es de planta. Procedente contesta: SE SEÑALA QUE LA HOY ACTORA NO SE ENCONTRABA EN EL PUESTO DE TRABAJADOR DE PLANTA, SINO QUE TAL COMO SE HA MANIFESTADO Y ACREDITADO EN AUTOS DEL JUICIO EN QUE SE ACTUA, LA MISMA OSTENTABA CARACTER DE EVENTUAL. Probanza que de acuerdo con lo establecido por los artículos 126 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de aplicación supletoria a la Ley de la materia, beneficia en forma parcial a la oferente, en razón de que si bien es cierto por un lado, permite corroborar la existencia del Tabulador de sueldos aplicable a la actora y demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., al cual ya se ha hecho alusión en la prueba que antecede; por otro lado, también acredita en contra de la actora la fecha real de ingreso al Ayuntamiento que data del 27 de mayo del 2002, lo cual se evidencia al contestar el punto número 8, con lo que desvanece la que



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosi

refiere en el punto 1 de hechos de su escrito de demanda del (primero de marzo del 2001), y no obstante que la constancia de fojas 134, aportada por la actora, cite como fecha de ingreso el 1° de julio del 2003, con el puesto de enfermera, en observancia a lo preceptuado por el artículo 4° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosi, y resolviendo lo más favorable para el trabajador, la fecha que prevalece como ingreso de la trabajadora en el Ayuntamiento demandado es la que contiene el informe que ocupa, la cual se tomara en cuenta al momento de resolver. Así mismo lo expuesto en los puntos 9 y 10, adminiculados con el último recibo de pago que la trabajadora también aporta a fojas 142, fortalece el salario que afirma el demandado, quedando demostrado que el sueldo real de la actora asciende a \$200.00 pesos diarios y no el que la misma manifestó de \$422.40 pesos diarios. TESTIMONIAL PRIMERA a cargo de los CC.

y desahogada de fojas 159 a 161. Prueba que favorece parcialmente al oferente de acuerdo a lo establecido por los artículos 777 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no favorece a la actora, en razón de que al desahogo únicamente comparecieron los CC.

y en el desahogo respectivo a las tachas de ley el testigo expresamente manifestó tener amistad con la C. a lo que se suma el hecho que el testimonio rendido a todas luces se percibe como aleccionado al prevalecer la circunstancia de que la propia actora con la documental que aporta a fojas 134, desvanece por completo la supuesta fecha de ingreso del 1° de marzo del 2001, al desprenderse de tal constancia que su fecha de ingreso es del 1° de julio del 2003 y no la que señala en el escrito inicial de demanda. Del mismo modo, a fojas 142 aporta el último recibo de pago correspondiente a la primer quincena de noviembre del 2012, el cual surte plenos efectos en contra de la accionante, al vincularlo con los recibos de fojas 122, 124 y 126, toda vez que vuelven a evidenciar que el salario quincenal que percibía la trabajadora era de \$3,000.00 pesos, monto que arroja un salario diario de \$200.00 pesos y no el que señala la actora de \$422.40 pesos diarios, resultando cuestionable que el ateste en mención también lo refiera. Aunado a lo anterior, resulta que en la razón de su dicho no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el despido que se hace valer. De igual forma, la testigo

reitera las mismas falacias respecto a la supuesta fecha de ingreso y salario que refiere la actora al responder las preguntas 5 y 7, e

ESTATAL DE Y ARBITRAJE LAS AUTORIDADES JIS POTOSI ETARIA



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

41

RIOVERDE, S.L.P., y a la SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., se tienen las DOCUMENTALES de fojas 121 a la 126 y 130, consistentes en cuatro recibos de nómina en copias certificadas, y un recibo original a nombre de la actora correspondientes a los periodos del 01 al 15 de Octubre, 16 al 31 de Octubre y del 01 al 15 de Noviembre y; del 1° al 15 de junio todos del año 2012, que se aportan para demostrar el salario de la actora. Pruebas que surten eficacia demostrativa en favor del oferente, de conformidad con lo establecido por los artículos 784 fracción II y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, recibos que se fortalecen con el diverso recibo que la accionante aporta a fojas 142, el cual es coincidente con el monto de \$3,000.00 pesos quincenales por concepto de salario que afirma la patronal devengaba la trabajadora. Así mismo el recibo de fojas 130, demuestra en contra de la C. [redacted] que la prima vacacional del primer semestre del año 2012, ya le fue cubierta como así lo evidencia la firma de recibido, así como la DOCUMENTAL de fojas 131, de fecha 08 de agosto del 2012. Igualmente tales recibos permiten corroborar que la actora estaba asignada al Departamento "MUSEO INTERACTIVO COLIBRI," en donde la ubican con la categoría 12, lo cual también es coincidente con el Tabulador de puestos de fojas 143 a la 146, suceso que se sigue fortaleciendo con la inspección ocular de fojas 232, en donde se contiene la manifestación de la propia Encargada del Departamento de Recursos Humanos

S, quien de viva voz expuso " [redacted] " laboró en distintas áreas, el único documento que existe de la trabajadora es una hoja simple con los datos de la empleada como lo es fecha de alta que es 27/05/2002 y baja 26/11/2012, con un salario de \$200.00 diarios, tipo empleado de confianza, en el Departamento MUSEO INTERACTIVO COLIBRI. En el puesto de Secretaria." Anexando al efecto los antecedentes respectivos en la caratula impresa que corre agregada a fojas 234. Acontecimientos que en conjunto repercuten en favor de la actora evidenciando una vez más el salario real, el último puesto que desempeño de Secretaria en dicho Museo. No pasando inadvertido la fecha de baja asentada del 26 de noviembre del año 2012, la cual patentiza las falacias de la patronal respecto de que la actora dejó de prestar sus servicios el día 15 de noviembre del 2012. DOCUMENTAL de fojas 127 a la 129 consistente en la copia fotostática simple del contrato de trabajo que aporta para demostrar que la actora firmo el mismo con fecha 27 de mayo del 2002 con carácter de eventual y que celebró contratos por

L/RMDG/gls**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AUTORIDADES JUDICIALES
SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

43

circunstancias de la relación laboral y hechos entorno al despido, los cuales dejan de manifiesto la inexistencia de vínculo alguno con la Tercera llamada a juicio SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, lo cual también repercute en favor de la diversa llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se analiza en forma conjunta acorde a lo establecido por los numerales 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, obteniéndose de la valoración de las constancias y actuaciones que obran en los autos que en parte resulta congruente el material probatorio aportado por la C. trascendiendo su resultado al fallo, toda vez que resultan deficientes los medios probatorios aportados por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., en virtud de que su defensa la hace descansar bajo el argumento de que el despido injustificado es inexistente al dejar de prestar sus servicios la accionante desde el 15 de noviembre de 2012; sin embargo la Inspección Ocular evidencio que contrario a lo que afirma en su defensa dicho demandado, la trabajadora fue dada de baja el 26 de noviembre de 2012, lo cual repercute en el fondo de la litis en perjuicio de la patronal.

Por otro lado, la inexistencia de la relación laboral que hacen valer simultáneamente la codemandada OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y la tercero llamada a juicio SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., deviene de operante, en virtud de que, del cumulo de actuaciones primeramente resulta evidente que a éstas no se les atribuye acontecimiento en forma directa, por lo que, de modo alguno se les puede considerar como ente patronal, en razón de que acorde con la interpretación literal de los artículos 1º, 5º y 7º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que a la letra establecen:

ARTICULO 1o.- La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

ARTICULO 5o.- Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los

L'RMDG/gls"



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosi

facultades. En ese contexto, de conformidad con los artículos 1º, 5º y 7º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosi, en relación con el artículo 26 de la aludida Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosi, se establece que la relación de trabajo existe específicamente con la respectiva Dependencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con los Municipios y otros organismos que integran la Administración Pública Estatal, en la cual se encuentre adscrito el trabajador. Por lo tanto, desprendiéndose del cúmulo de actuaciones que quien comparece como ente patronal en forma directa es el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., además de ser al único que señala la trabajadora en los diversos hechos que expone en torno a la relación de trabajo, la cual fue admitida en su momento, de ahí que se evidencie a todas luces la inexistencia del vínculo laboral que hacen valer las citadas llamadas a juicio, lo que hace operante sus defensas y excepciones por lo que también a éstas se les deslinda en lo absoluto de los resultados del juicio que ocupa. Sirve de aplicación al caso concreto, el criterio de jurisprudencia, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2318, del Tomo VI, Novena Época, correspondiente al mes de septiembre de 2011, bajo el registro 1010976 del Semanario Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE [TESIS HISTÓRICA]." En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- Bajo ese contexto y de conformidad con lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosi, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y en concordancia con las probanzas analizadas, en síntesis se tiene que la C. [Nombre] reclama en el escrito inicial su REINSTALACION en el puesto de SECRETARIA en el MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, exponiendo como hechos constitutivos de su acción: 1.- Que comenzó a prestar sus servicios el día 1º de marzo del 2001, en su carácter de

circunstancia con la que se acredita la inexistencia de un contrato de trabajo, lo cierto es que a partir de esa fecha se negarse relación laboral con la actora.

En ese orden de ideas, al disto correspondió al H. AYUNTAMIENTO DE RI afirmaciones respecto del carácter de trabajador accionante; así mismo que fue ésta quien a 2012 dejó de prestarle sus servicios, obteniéndose que la DOCUMENTALES visible consistentes en cuatro recibos de nómina en original a nombre de la actora corresponden a los periodos del 01 al 15 de Octubre; 16 al 31 de Octubre y del 01 al 15 de junio todos del año 2012, que se aportaron para fortalecer la eficacia demostrativa en contra de la actora. El primer recibo que la actora presentó es coincidente con el monto de \$3,000.00 por salario que afirma la patronal devengaba la actora a fojas 130, denuestra en contra de la C. que la prima vacacional del primer semestre del año 2012, cubrió en la primera quincena de junio del 2012, el cual se recibió, lo cual se sigue fortaleciendo con el recibo de foja 131, de fecha 08 de agosto del 2012. Permite concluir que el hecho de que la actora estaba a cargo del puesto de "INTERACTIVO COLIBRI," en donde la actora también es coincidente con el Tabulador de Salarios que se sigue fortaleciendo con la evidencia documental donde se contiene la manifestación de la prueba de Recursos Humanos.

viva voz expuso

el único documento que existe de la trabajadora es el contrato de trabajo con fecha de 26/11/2012, con un salario de \$200.00 diarios en el Departamento "MUSEO INTERACTIVO COLIBRI, Secretaria." Anexando al efecto los antecedentes que corre agregada a fojas 234, que repercuten en favor de la actora evidencia que percibía de "200.00 pesos diarios y el

supuesto despido el 15 de noviembre de 2012.

En consecuencia, para probar la carga probatoria, le corresponde al demandado demostrar que el despido atribuido a la actora el 15 de noviembre de 2012, se fundamenta en el material probatorio aportado a fojas 121 a la 126 y 130, que consisten en copias de los recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 de Octubre; 16 al 31 de Octubre y del 01 al 15 de junio todos del año 2012, que se aportaron para fortalecer la eficacia demostrativa en contra de la actora. El primer recibo que la actora presentó es coincidente con el monto de \$3,000.00 por salario que afirma la patronal devengaba la actora a fojas 130, denuestra en contra de la C. que la prima vacacional del primer semestre del año 2012, cubrió en la primera quincena de junio del 2012, el cual se recibió, lo cual se sigue fortaleciendo con el recibo de foja 131, de fecha 08 de agosto del 2012. Permite concluir que el hecho de que la actora estaba a cargo del puesto de "INTERACTIVO COLIBRI," en donde la actora también es coincidente con el Tabulador de Salarios que se sigue fortaleciendo con la evidencia documental donde se contiene la manifestación de la prueba de Recursos Humanos.

En consecuencia, para probar la carga probatoria, le corresponde al demandado demostrar que el despido atribuido a la actora el 15 de noviembre de 2012, se fundamenta en el material probatorio aportado a fojas 121 a la 126 y 130, que consisten en copias de los recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 de Octubre; 16 al 31 de Octubre y del 01 al 15 de junio todos del año 2012, que se aportaron para fortalecer la eficacia demostrativa en contra de la actora. El primer recibo que la actora presentó es coincidente con el monto de \$3,000.00 por salario que afirma la patronal devengaba la actora a fojas 130, denuestra en contra de la C. que la prima vacacional del primer semestre del año 2012, cubrió en la primera quincena de junio del 2012, el cual se recibió, lo cual se sigue fortaleciendo con el recibo de foja 131, de fecha 08 de agosto del 2012. Permite concluir que el hecho de que la actora estaba a cargo del puesto de "INTERACTIVO COLIBRI," en donde la actora también es coincidente con el Tabulador de Salarios que se sigue fortaleciendo con la evidencia documental donde se contiene la manifestación de la prueba de Recursos Humanos.

En consecuencia, para probar la carga probatoria, le corresponde al demandado demostrar que el despido atribuido a la actora el 15 de noviembre de 2012, se fundamenta en el material probatorio aportado a fojas 121 a la 126 y 130, que consisten en copias de los recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 de Octubre; 16 al 31 de Octubre y del 01 al 15 de junio todos del año 2012, que se aportaron para fortalecer la eficacia demostrativa en contra de la actora. El primer recibo que la actora presentó es coincidente con el monto de \$3,000.00 por salario que afirma la patronal devengaba la actora a fojas 130, denuestra en contra de la C. que la prima vacacional del primer semestre del año 2012, cubrió en la primera quincena de junio del 2012, el cual se recibió, lo cual se sigue fortaleciendo con el recibo de foja 131, de fecha 08 de agosto del 2012. Permite concluir que el hecho de que la actora estaba a cargo del puesto de "INTERACTIVO COLIBRI," en donde la actora también es coincidente con el Tabulador de Salarios que se sigue fortaleciendo con la evidencia documental donde se contiene la manifestación de la prueba de Recursos Humanos.

L/RMDG/gls**





TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

49

Secretaria en dicho Museo. Desprendiéndose de la fecha de baja asentada del 26 de noviembre del año 2012, la cual patentiza las falacias de la patronal respecto de que la actora dejó de prestar sus servicios el día 15 de noviembre del 2012, en virtud de quedar evidenciada la continuidad de sus servicios al así haber quedado registrado en los archivos del Ayuntamiento demandado. La DOCUMENTAL visible de fojas 127 a la 129, consistente en la copia fotostática simple del contrato de trabajo que aporta para demostrar que la actora firmo el mismo con fecha 27 de mayo del 2002 con carácter de eventual, así mismo, que celebró contratos por tiempo determinado. Probanza que de conformidad con lo establecido por los artículos 31, 35, 36, 37, 777, 800 y 802 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, carece de valor probatorio al haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y no haberse perfeccionado en su momento procesal. Además el carácter de eventual se desvanece por completo con el resultado de la INSPECCION OCULAR de fojas 232 vuelta, concretamente con el "registro de antecedentes de empleado" de la C.

el cual dejó en entredicho la defensa del Ayuntamiento, al manifestar expresamente la Encargada del Departamento de Recursos Humanos que los datos de la trabajadora contienen como fecha de alta el 27 de mayo del 2002, suceso que en parte favorece al oferente, empero destruyen la calidad de trabajadora eventual que le atribuye, al tomar en consideración el tiempo transcurrido de la fecha en mención y hasta la fecha en que se registró su baja (27 de noviembre del 2012). Por otra parte, la CONFESIONAL EXPRESA que a fojas 133 ofrece para demostrar que la propia actora estableció que su horario era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, así como que el supuesto despido que dice fue objeto tuvo lugar a las 2:50 horas, no beneficia a la patronal, en razón de que si bien es cierto tal horario fue señalado por la actora en el punto 2 de hechos de su escrito inicial de demanda. Por otro lado, no menos cierto resulta que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día 14 de marzo del 2013, la trabajadora además de precisar que su horario comprendía de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, también dejó asentado que la fecha del despido fue el día 27 de noviembre del año 2012, ampliando igualmente el punto 3 de hechos de su escrito inicial de demanda como así consta en las actuaciones de fojas 62 y 63. Por otro lado, cabe puntualizar que la codemandada OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y los terceros llamados a juicio SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., OFICIALIA MAYOR DE

L'RMDG/gls**

SECRETARIA

TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
AUTORIDADES
POTOSI
ARIA

GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA
ESTADO, en base a los razonamientos
actuaciones, los cuales se dan por reproducidos,
completo de las resultas del juicio al haberse
con la trabajadora

Por su parte la C. E...
probatorio que aportó y que resulta trascendental
tienen las DOCUMENTALES visibles de fojas 37 a 142,
copias al carbón de seis recibos de nómina
correspondientes por el periodo de enero del 2004, la segunda quincena de
de enero del 2004, la segunda quincena de
quincena de enero del 2007, la segunda quincena de
segunda quincena de octubre del 2012 y primera quincena
2012. Pruebas que lejos de beneficiarle, evidencian
de la patronal, en razón de que en su escrito de demanda
de hechos, que se le cubría un salario diario de \$4,000.00
con los propios recibos que exhibe evidencia de lo cual se corrobora
lo cual se corroborará también con el informe que dejó asentado
dejó asentado en los puntos 9 y 10, que la C. E. percibía \$200.00 pesos
como sueldo diario y un monto de \$6,000.00 pesos. Monto que se
fortalece aún más con el recibo de foja 142, que allega a la
trabajadora, del cual se desprende que su sueldo quincenal
era de \$3,000.00 pesos. En consecuencia, la existencia del sueldo
que refiere en su demanda queda probada por el Ayuntamiento
de Rioverde, literalmente con lo que tiene la siguiente información:
contesta: 1647. 7.-El Tabulador aplicable al 30 de septiembre de
TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1 DE RIOVERDE,
S.L.P., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI, CONSTITUYENDOSE ESTE COMO UN HECHO NOTORIO, CUYA
COMPROBACION; SIRVIENDO DE APOYO A LO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES
AISLADA, RESPECTIVAMENTE, QUE LLEVAN POR RUBRO: "RUEBA DE
DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DEL INTERES
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" "HECHO NOTORIO PUBLICADO
La fecha de ingreso de la actora al servicio de mi mandante es
DE 2002. 9.- El sueldo diario que percibía la hoy actora al ser
cantidad de. Procedente contesta: \$200.00. 10.- El ingreso neto

ENERO DE GOBIERNO DEL
tidos a la instrumental de
idos, quedan deslindados por
ultado enos al vinculo laboral

del material
el fondo de la litis, se
42, consistentes en las
de la C. E. E.
a la segunda quincena
del 2006, la segunda quincena
de noviembre del 2009, la segunda quincena de
de noviembre del 2009, la segunda quincena de
en su contra la defensa de la actora, precisa en el punto 2
de \$4,000.00 pesos; sin embargo, el recibo de foja 142,
que afirma la patronal, en el cual se desprende que
percibía \$200.00 pesos como sueldo diario y un monto de
\$6,000.00 pesos. Monto que se fortalece aún más con el
recibo de foja 142, que allega a la trabajadora, del cual se
desprende que su sueldo quincenal era de \$3,000.00 pesos.
En consecuencia, la existencia del sueldo que refiere en su
demanda queda probada por el Ayuntamiento de Rioverde,
literalmente con lo que tiene la siguiente información:
contesta: 1647. 7.-El Tabulador aplicable al 30 de septiembre de
DICHOS TABULADORES PARA EL EJERCICIO FISCAL 1 DE RIOVERDE,
S.L.P., PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI, CONSTITUYENDOSE ESTOS COMO HECHOS NOTORIOS,
CUYA COMPROBACION; SIRVIENDO DE APOYO A LO ANTERIOR, LAS
SIGUIENTES AISLADAS, RESPECTIVAMENTE, QUE LLEVAN POR
RUBRO: "RUEBA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y
ACUERDOS DEL INTERES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL".
8.- La fecha de ingreso de la actora al servicio de mi mandante
es por la cantidad de. Procedente contesta: \$200.00. 10.- El
ingreso neto

L/RMDG/gls**

TRIBUNAL
CIVIL
A SERVICIO
DE
SE



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosí

servicio de mi mandante fue por la cantidad de: Procedente contesta: \$6,000.00, APROXIMADAMENTE **CONDICIONADO POR LA CANTIDAD DE DÍAS DEL MES.** 11.- Así como si es de planta. Procedente contesta: **SE SEÑALA QUE LA HOY ACTORA NO SE ENCONTRABA EN EL PUESTO DE TRABAJADOR DE PLANTA, SINO QUE TAL COMO SE HA MANIFESTADO Y ACREDITADO EN AUTOS DEL JUICIO EN QUE SE ACTUA, LA MISMA OSTENTABA CARACTER DE EVENTUAL.** Probanza que también le beneficio en forma parcial a la accionante, en razón de que si bien es cierto, permite corroborar la existencia del Tabulador de sueldos aplicable a la actora y demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, por otro lado, también evidencia en contra de la actora la fecha real de su ingreso al Ayuntamiento que data del 27 de mayo del 2002, lo cual también se patentiza en el punto número 8, con lo que desvanece la fecha que refiere en el punto 1 de hechos de su escrito de demanda del (primero de marzo del 2001), y no obstante que la constancia de fojas 134, aportada por la actora, cite como fecha de ingreso el 1º de julio del 2003, con el puesto de enfermera, en observancia a lo preceptuado por el artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y resolviendo lo más favorable para el trabajador, la fecha que prevalece como ingreso de la trabajadora en el Ayuntamiento demandado es la que contiene el informe que ocupa, la cual se tomara en cuenta al momento de resolver. Así mismo lo expuesto en los puntos 9 y 10, adminiculados con el último recibo de pago que la trabajadora también aporta a fojas 142, fortalece el salario que afirma el demandado, quedando demostrado que el sueldo real de la actora asciende a \$200.00 pesos diarios y no el que la misma manifestó de \$422.40 pesos diarios. Por último, la INSPECCION OCULAR visible de fojas 231 a 233, llevada a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento demandado, diligencia que se entendió con la Encargada del Departamento de Recursos Humanos la

quien al momento de ser requerida por la lista de asistencia, recibos de nómina, organigrama, así como las tarjetas de reloj checador y control de asistencia, del período comprendido del primero de marzo de 2001 al ocho de marzo del 2011, textualmente expuso: "no es posible mostrar la lista de asistencia, así como los recibos de nómina, ya fueron archivados dentro del archivo interno de este H. Ayuntamiento y en cuanto a los archivos de nómina están en el archivo muerto del Ayuntamiento y en cuanto a las tarjetas del reloj checador, no existen porque hizo cambio en el reloj checador, y en relación al organigrama, la C.

Corroboró en distintas áreas, el único documento que existe de la trabajadora es una hoja simple con los datos de la empleada como lo es fecha de alta que es 27/05/2002 y baja 26/11/2012, con un salario de \$200.00 diarios, tipo empleado de confianza, en el Departamento

L'RMDG/gls**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAN LUIS POTOSI



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Por último las aportaciones del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Infonavit, y SAR. Se le dice a la accionante que sobre tales pretensiones este Tribunal resulta incompetente para pronunciarse, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente. Lo anterior en observancia al criterio judicial que reza:

"COMPETENCIA, CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA DILUCIDAR CONFLICTOS SOBRE INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES Y PAGO DE CUOTAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS". Las prestaciones consistentes en la inscripción de trabajadores al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y de pagar las aportaciones a dicha institución, no son de carácter laboral propiamente dichas sino que más bien deben ser catalogadas como de naturaleza administrativa, por ser de dicha índole la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados. Lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 5o., fracción I, del Reglamento Interior Administrativo del Instituto citado, conforme a los cuales este organismo descentralizado tiene a su cargo los asuntos relacionados con el establecimiento de un régimen de seguridad social, en favor de los servidores públicos, de sus familiares o dependientes económicos, encargándose la tramitación y resolución de los asuntos de su competencia al Consejo Directivo, al director general y a la Comisión Administrativa Mixta; y por último se erige al Consejo Directivo como órgano supremo de gobierno y administración del Instituto, confiriéndosele la facultad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley mencionada. Así pues, no existe ninguna razón para estimar que el Tribunal de Arbitraje del Estado es el órgano facultado legalmente para dirimir la controversia relativa a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social que la ley establece en beneficio de éstos, dado que según puede observarse de los preceptos referidos, ello compete al Instituto encargado de la prestación de los servicios de seguridad social a los trabajadores del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
AUTORIDADES
POTOSI
ARIA

"INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, Y EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, ÉSTOS TIENEN DERECHO DE DECIDIR ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A EJERCITAR LAS ACCIONES INDIVIDUALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO LA ANOTACIÓN DE DOMINIO, EN UN JUICIO LABORAL, SON EL PROCEDENTE RESPECTO A ESE TIPO DE PRESTACIONES. ÚLTIMAMENTE CITADO ESTO ES, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y UNA VEZ EXAMINADA LA ORIGENES DE ESA OBLIGACIÓN PATRONAL, COMO ES LA EXISTENCIA DE QUE ASÍ SEA, COMO DEL INVOCADO ARTICULO 126 Y 143 SE DESPRENDE LA FORMA DE CALCULAR ESAS APORTACIONES, PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LIQUIDA EL MONTO DE LAS QUE EL PATRÓN INCUMPLIDO DEBE ENTREGAR A LA ENTIDAD QUE EL ORGANISMO ENCARGADO DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS QUE SE APORTAN AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. OCTAVA ÉPOCA, APÉNDICE 1917-1993, CUARTA SALA, TESIS 49, VÉASE LA EJECUTORIA EN EL SUPLENTE DE LA OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, FEBRERO DE 1993, PÁGINA 143.

IACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, Y EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, ÉSTOS TIENEN DERECHO DE DECIDIR ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A EJERCITAR LAS ACCIONES INDIVIDUALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO LA ANOTACIÓN DE DOMINIO, EN UN JUICIO LABORAL, SON EL PROCEDENTE RESPECTO A ESE TIPO DE PRESTACIONES. ÚLTIMAMENTE CITADO ESTO ES, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y UNA VEZ EXAMINADA LA ORIGENES DE ESA OBLIGACIÓN PATRONAL, COMO ES LA EXISTENCIA DE QUE ASÍ SEA, COMO DEL INVOCADO ARTICULO 126 Y 143 SE DESPRENDE LA FORMA DE CALCULAR ESAS APORTACIONES, PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LIQUIDA EL MONTO DE LAS QUE EL PATRÓN INCUMPLIDO DEBE ENTREGAR A LA ENTIDAD QUE EL ORGANISMO ENCARGADO DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS QUE SE APORTAN AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. OCTAVA ÉPOCA, APÉNDICE 1917-1993, CUARTA SALA, TESIS 49, VÉASE LA EJECUTORIA EN EL SUPLENTE DE LA OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, FEBRERO DE 1993, PÁGINA 143.

Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, Y EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, ÉSTOS TIENEN DERECHO DE DECIDIR ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A EJERCITAR LAS ACCIONES INDIVIDUALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO LA ANOTACIÓN DE DOMINIO, EN UN JUICIO LABORAL, SON EL PROCEDENTE RESPECTO A ESE TIPO DE PRESTACIONES. ÚLTIMAMENTE CITADO ESTO ES, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y UNA VEZ EXAMINADA LA ORIGENES DE ESA OBLIGACIÓN PATRONAL, COMO ES LA EXISTENCIA DE QUE ASÍ SEA, COMO DEL INVOCADO ARTICULO 126 Y 143 SE DESPRENDE LA FORMA DE CALCULAR ESAS APORTACIONES, PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LIQUIDA EL MONTO DE LAS QUE EL PATRÓN INCUMPLIDO DEBE ENTREGAR A LA ENTIDAD QUE EL ORGANISMO ENCARGADO DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS QUE SE APORTAN AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. OCTAVA ÉPOCA, APÉNDICE 1917-1993, CUARTA SALA, TESIS 49, VÉASE LA EJECUTORIA EN EL SUPLENTE DE LA OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, FEBRERO DE 1993, PÁGINA 143.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 106 y 132 y 133 de la Ley de los Procedimientos Judiciales de las Instituciones Públicas del Estado se:

Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1, 106 Y 132 Y 133 DE LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO SE:

Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1, 106 Y 132 Y 133 DE LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO SE:

R E S U M E N

PRIMERO.- La C. **SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** acreditó parcialmente sus acciones ejercitadas. **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, demostró parcialmente sus defensas y excepciones opuestas. **OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, y los terceros llamados a juicio **SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y **SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** demostraron sus defensas y excepciones opuestas.

acreditó parcialmente sus acciones ejercitadas. H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., demostró parcialmente sus defensas y excepciones opuestas. La OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y los terceros llamados a juicio SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO demostraron sus defensas y excepciones opuestas.

acreditó parcialmente sus acciones ejercitadas. H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., demostró parcialmente sus defensas y excepciones opuestas. La OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y los terceros llamados a juicio SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO demostraron sus defensas y excepciones opuestas.

SEGUNDO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a **REINSTALAR** a la actora **SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** en el puesto de **SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** en el **MUSEO INTERMUNICIPAL DE RIOVERDE**, con la jornada de

Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1, 106 Y 132 Y 133 DE LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO SE:

Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1, 106 Y 132 Y 133 DE LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO SE:

L. RMDG/gls**

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1294/2012/M-3

55

trabajo legal establecida en el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Así mismo, se le condena a pagar a la actora la cantidad de **\$275,520.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.)**, por las siguientes percepciones: **a).**- \$231,000.00 por concepto de (1,155 días) de salarios caídos computados del 27 de noviembre del 2012, a la emisión de la presente resolución, más los que se sigan generando hasta su total cumplimentación; **b).**- \$652.80 por concepto de prima vacacional a razón del 40% del periodo segundo periodo comprendido del primero de julio al 27 de noviembre del 2012; **c).**- \$9,068.00 de (45.34 días) por concepto de aguinaldo proporcional computado del 01 de enero al 27 de noviembre del 2012; **d).**- \$1,600.00 por concepto de prima vacacional a razón del 40% del primer y segundo periodos generados en el del primero de enero al 31 de diciembre del 2013; **e).**- \$1,600.00 por concepto de prima vacacional a razón del 40% del primer y segundo periodos generados en el del primero de enero al 31 de diciembre del 2014; **f).**- \$1,600.00 por concepto de prima vacacional a razón del 40% del primer y segundo periodos generados en el del primero de enero al 31 de diciembre del 2015; **g).**- \$10,000.00 por concepto de (50 días) de aguinaldo computado del 01 de enero al 31 diciembre del 2013; **h).**- \$10,000.00 por concepto de (50 días) de aguinaldo computado del 01 de enero al 31 diciembre del 2014 y; **i).**- \$10,000.00 por concepto de (50 días) de aguinaldo computado del 01 de enero al 31 diciembre del 2015; Se puntualiza que el salario diario que sirve de base para el cómputo respectivo es de **\$200.00** el cual fue plenamente demostrado. En cuanto a los aumentos salariales, prima vacacional y aguinaldo que se generen en el año 2016, los mismos se le dejan a salvo para que los haga valer en la vía incidental.

TERCERO.- Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., de las acciones ejercitadas en los puntos 5) y 6) del escrito inicial de demanda, así como las prestaciones extralegales reclamadas en los puntos 1) al 13), del escrito de ampliación de demanda. Así mismo se absuelve a la codemandada **OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, y los terceros llamados a juicio **SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO** y **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, de todas y cada una de las acciones ejercitadas tanto del escrito inicial como de la ampliación de demanda.

L'RMDG/gls**

CUARTO.- Con el presente laudese ta al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 1516/2015-V, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Requierase a la parte que se le ha dado fe, a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el fin de que surta efectos laudales, con lo que se declara que el percibimiento que deviene de esta sentencia, en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

LIC. 
SECRETARIO PROYECTISTA.

ASÍ, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO Y ABO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO LA PRESENTACION, MISMA QUE FIRMAN LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. 
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSI

L'RMDG/gls**